

	FORMATO DE SUPERVISIÓN DE CONTRATOS Y AUTORIZACIÓN DE PAGOS F-SCAP									
Dependencia:		Fecha:			28/5/2026					
ACTO ADMINISTRATIVO										
DATOS DEL CONTRATO	Valor Contrato:		\$37,500,000.00		Valor a Pagar:		\$6,250,000.00			
	Número:	CD234	Fec. Suscripción:	Ene 29 2026	Fecha de iniciación:	Ene 29 2026	Fecha de terminación:	Jul 28 2026		
	N° CDP:	34	Fecha:	Ene 28 2026	Duración:		Meses:	6	Días:	0
	N° RP:	234	Fecha:	Ene 29 2026	Periodo a pagar:				Abr 29 2026 - May 28 2026	
	Rubro Presupuestal:		OTROS SERVICIOS PROFESIONALES TECNICOS Y EMPRESARIALES N.C.P.							
Requiere Informe:		Prorroga No.:								
FORMA DE PAGO:	El valor del presente contrato corresponde a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000.00) Este valor comprende todos los gastos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurra el contratista con ocasión a la ejecución del presente contrato. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias pagara al contratista el valor del contrato en SEIS (6) CUOTAS vencidas por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000.00), contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución.									
Identificación:	Tipo de documento:	Cédula	X	Nit.		Número:	1047471578-7		DV.	
Dirección:										
Número de Teléfono:	FAX: CEL.									
Clase y número de cuenta:	Ahorros	X	50455652904		Banco:	BANCOLOMBIA				
ASPECTOS TRIBUTARIOS	He verificado de esta información frente al RUT:									
INFORME DEL SUPERVISOR										
AVANCE DEL CONTRATO POR ACTIVIDAD	El contratista presentó el informe correspondiente: SI: X NO: # de folios:									
	El informe cumple con lo estipulado en el contrato: Observaciones del interventor a las actividades ejecutadas: .									
SOLICITUD DE PAGO	Persona Natural:									
	Aportes a Salud					Aportes a Pensión				
	Valor pagado	\$325,000.00	Periodo	ABRIL		Valor pagado	\$416,000.00	Periodo	ABRIL	
	Comprobante de pago Número:	6012754140				Comprobante de pago Número:	6012754140			
	Fecha de pago:	Abr 22 2026				Fecha de pago:	Abr 22 2026			
	Aportes a ARL					NOTA:				
	Valor pagado	\$63,400.00	Periodo	ABRIL		.				
	Comprobante de pago Número:	6012754140								
Fecha de pago:	Abr 22 2026									
Persona Jurídica:										
Anexa Certificación del Revisor Fiscal: SI										
Certifico que las actividades se están ejecutando conforme a lo establecido en le contrato, que el contratista cumplió con lospagos de la seguridad social en salud y pensión conforme a las normas vigentes y en concordancia con lo estipulado en el Manual de Interventoría de la ESAP (Resolución 049 de 2008), los soportes de estos pagos fueron revisados y cotejadoscon los originales y corresponden a este contrato, por lo tanto autorizo el pago.										

FIRMA CONTRATISTA: ABF653F6-69F5-4FD7-993D-26521A91CCE3

NOMBRE CONTRATISTA: FERNANDO FERRARI FLOREZ

C.C.: 1047471578-7



139D0A92-0375-4DF4-8C0F-90B0743F982F

FIRMA SUPERVISOR

NOMBRE SUPERVISOR: PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY

CARGO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA





FORMATO INFORME DE ACTIVIDADES DE CONTRATISTAS

CODIGO: S-003
Versión: 1.01
Fecha: 19/05/2017

Cartagena de Indias D.T. y C., May 28 2026

Oficina de Asesoría Jurídica

INFORME DE ACTIVIDADES

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado, he desarrollado durante el período comprendido entre Abr 29 2026 - May 28 2026, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATISTA

Nombre: FERNANDO FERRARI FLOREZ

Identificación: 1047471578-7

DESCRIPCIÓN CONTRACTUAL

DATOS DE CONTRATO:	Número: CD234	Fec. Suscripción: Ene 29 2026	Fecha de iniciación: Ene 29 2026
	Duración:	Meses: 6	Días: 0
			Fecha de terminación: Jul 28 2026

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL EN DERECHO O ABOGADO EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Las actividades específicas que desarrollar en la prestación de servicios son las siguientes: a) Asesorar a la Oficina Asesora Jurídica, en la elaboración, creación, proyección y socialización del Manual de Contratación del Concejo Distrital de Cartagena; b) Asesorar a la Oficina Asesora Jurídica, en la elaboración, creación, proyección y socialización del Manual de Contratación del Concejo Distrital de Cartagena; c) Absolver las consultas hechas por él y emitir conceptos en los asuntos que les sean encomendados; d) Apoyar al jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el correspondiente estudio de los Proyectos de Acuerdo o de ponencias que sean puestas a consideración; e) Asesorar y apoyar a la Oficina Asesora Jurídica del Concejo Distrital de Cartagena en la proyección, revisión y visto bueno de resoluciones que le sean puestas en consideración; f) Cumplir lo pactado en este contrato con suma diligencia y cuidado, ejecutando de manera oportuna e idónea su objeto dentro de los plazos estipulados y las demás que sean asignadas por el supervisor. Parágrafo: El Contratista se obliga a presentar los resultados de su gestión mediante certificación de cumplimiento del objeto contractual que deberá ser evaluado por el Honorable concejal. Serán de propiedad de la Entidad Estatal los resultados de los estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir el objeto de este contrato. El Contratista no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los de la ejecución del contrato mismo, sin autorización previa, expresa y escrita de la Entidad Estatal. El CONTRATISTA puede hacer uso y difusión de los resultados, informes y documentos, y en general de los productos que se generen en desarrollo y ejecución del presente contrato, siempre y cuando con ello no se afecte la confidencialidad de que trata el presente contrato y se haya obtenido previamente autorización de la Contratante.

Final de las obligaciones contractuales.

ACTIVIDADES EJECUTADAS

1. Se proyecto libelo que descorre la medida cautelar promovida por el señor Didimo Medivil mediante Accion de Nulidad Radicado 13001-33-33-003-2025-00216-00 que cursan el Juzgado Tercero Administrativo Orla de Cartagena.
2. Se proyecto libelo que descorre la medida cautelar promovida por el señor German Perci mediante Accion de Nulidad Electoral Radicado 13001-23-33-000-2026-00162-00 que cursan el Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias.
3. Se proyecto libelo de contestación de incidente de desacato radicado 13001400300920250092300 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal promovido por la señora Nubia Lora Vasquez
4. Se proyecto Respuesta de peticion a la señora Nubia Lora Vasquez sobre informacion de sus cuotapartes pensionales.
5. Se proyecto respuesta a la oficina de Control Interno del Concejo en el marco de la auditoria.
6. Se proyecto libelo que descorre la medida cautelar promovida por el señor Kevin Keeps mediante Accion de Nulidad Electoral Radicado 13-001-23-33-000-2026-00203-00 que cursan el Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias.
7. Se proyecto Circular No.7 cuyo objeto es: Notificación de recepción de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil-Convocatoria Territorial 11

Final de las actividades ejecutadas.

04A202A7-6529-4D39-A232-3B05E7E9B85E

FIRMA DEL CONTRATISTA

NOMBRE DEL CONTRATISTA: FERNANDO FERRARI FLOREZ

C. C. : 1047471578-7





CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 14 de Mayo de 2026

Honorable Juez

VIVIANA CASTILLO GARRIDO

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartagena de Indias

Email: admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Libelo que descorre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional
Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-003-2025-00216-00
Accionante	Dídimo Mendivil Castillo
Accionado	Distrito Mayor de Cartagena de indias-Concejo Distrital de Cartagena de indias-
Vinculado	Personería Distrital de Cartagena de indias

Cordial Saludo,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Concejo Distrital de Cartagena de indias por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en atención a su auto interlocutorio de fecha adiada 20 de Abril de 2026 en donde ordenó:

(...) PRIMERO: Córrasele traslado al demandado, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que se pronuncie frente a esta si a bien lo tiene (...)

Por lo anterior nos procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido, previa conceptualización que esta entidad solicitara **LA NEGACION Y EL RECHAZO** de la petitem de la parte accionante en consideración a los siguientes

I. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

El ciudadano dentro de su periplo de solicitud no aporta un solo criterio de factum que permita inferir la necesidad de la aplicación excepcional de la medida cautelar, se limita a realizar una transcripción de normas y preceptos jurisprudenciales completamente descontextualizados que no corresponden al objeto en littis que el mismo plantea.

Frente a esta pretensión el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) **La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como***



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción (...) ¹Negrilla fuera de texto

Es claro entonces que de manera evidente se vislumbra una ineptitud en la solicitud de medida cautelar porque es efervescente el argumento de necesidad para su decreto o procedencia y es inexistente el perjuicio irremediable y los demás requisitos para poder ser decretada.

Es claro para este cabildo distrital que existen yerros significativos en la estructura de la petición de suspensión, precisamente porque al limitarse a transcribir normas y antecedentes jurisprudenciales para la procedencia soslaya lo mas importante es que justificar la necesidad fáctica para su decreto, por lo que su argumento debe ser desestimado.

II. INCUMPLIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PARA EL DECRETO.

La referida solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 331 del CPACA, por cuanto no acreditó su necesidad o la existencia de una vulneración inminente de derechos, sino que se limitó a realizar afirmaciones genéricas y conjeturales sin sustento fáctico y probatorio.

Los elementos “fácticos” presentados por el demandante no demostraron ni la necesidad ni la procedencia ni la urgencia de la suspensión del acto Administrativo en mención.

El artículo 229 del CPACA señaló que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para “proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

En atención al artículo 230 ejusdem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se previó un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra al tenor literal las siguientes:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”

De las normas antes analizadas se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber:

1 <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S5/11001-03-28-000-2014-00064-00.pdf>



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

- (i) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal,
- (ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y
- (iii) Requisitos de procedencia específicos.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida en que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no de un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son:

1. debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso-administrativo;
2. debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio .

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son:

- 1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y
- 2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Estos se denominan «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las categorías de medida cautelar enlistadas, a modo enunciativo, en el CPACA. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda³⁶ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las normas que lo fundamentan.

CASO CONCRETO.

Como se evidencia luego de estudiar las causales se vislumbra claramente un divorcio estructural entre lo plasmado en la solicitud de medida cautelar y las causales previstas en el precedente del honorable Consejo de Estado, por lo que no sería plausible su decreto bajo el entendido que no se acreditas las condiciones fácticas, legales y jurisprudenciales para su decreto.

Así mismo las condiciones y soportes probatorios que dice tener el demandante para acreditar presuntamente el acto lesivo no cumple con los aspectos claros de perjuicio irremediable y ni siquiera de apariencia de buen derecho, precisamente porque de conformidad con el acervo probatorio que se allegara a la contestación del presente periplo se dejara claro que el acto administrativo goza de la



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

presunción incólume de legalidad por lo que no le asiste razón al accionante solicitar la medida cautelar precisamente porque no se funda en presupuestos propios para su decreto.

Por otro lado no se evidencia un ostensible ilegalidad que exija la procura declaratoria de suspensión por parte del Juez Contencioso Administrativo ni un perjuicio irremediable que exija su decreto.

En consideración a lo anterior planteamos las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO:NIEGUESE, la medida cautelar promovida por el **DÍDIMO MENDIVIL CASTILLO** de conformidad con lo rendido en el presente plenario.

NOTIFICACIONES

Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01
Cartagena, Colombia correos de notificación:
juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co –
juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com –
notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co

Atentamente,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Juridico Externo



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 14 de Mayo de 2026

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias
Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
des04tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Libelo que descorre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo de Nombramiento
Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2026-00162-00
Accionante	Germán Percy Rodríguez
Accionado	Distrito Mayor de Cartagena de indias-Concejo Distrital de Cartagena de indias-Contraloría Distrital de Cartagena

Cordial Saludo,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Concejo Distrital de Cartagena de indias por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en atención a su auto interlocutorio de fecha adiada 08 de Mayo de 2025 en donde ordenó:

(...) RESUELVE CORRER TRASLADO de la medida cautelar deprecada, a la parte accionada, por el término de cinco (5) días; conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia(...)

Por lo anterior nos procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido, previa conceptualización que esta entidad solicitara **LA NEGACION Y EL RECHAZO** de la petitem de la parte accionante en consideración a los siguientes

I. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

El ciudadano dentro de su periplo de solicitud no aporta un solo criterio de factum que permita inferir la necesidad de la aplicación excepcional de la medida cautelar, se limita a realizar una transcripción de normas y preceptos jurisprudenciales completamente descontextualizados que no corresponden al objeto en littis que el mismo plantea.

Frente a esta pretensión el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) **La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede***



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁷, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción (...) ¹Negrilla fuera de texto

Es claro entonces que de manera evidente se vislumbra una ineptitud en la solicitud de medida cautelar porque es efervescente el argumento de necesidad para su decreto o procedencia y es inexistente el perjuicio irremediable y los demás requisitos para poder ser decretada.

Es claro para este cabildo distrital que existen yerros significativos en la estructura de la petición de suspensión, precisamente porque al limitarse a transcribir normas y antecedentes jurisprudenciales para la procedencia soslaya lo mas importante es que justificar la necesidad fáctica para su decreto, por lo que su argumento debe ser desestimado.

II. INCUMPLIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PARA EL DECRETO.

La referida solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 331 del CPACA, por cuanto no acreditó su necesidad o la existencia de una vulneración inminente de derechos, sino que se limitó a realizar afirmaciones genéricas y conjeturales sin sustento fáctico y probatorio.

Los elementos “fácticos” presentados por el demandante no demostraron ni la necesidad ni la procedencia ni la urgencia de la suspensión del acto Administrativo en mención.

El artículo 229 del CPACA señaló que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para “proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

En atención al artículo 230 ejusdem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se previó un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra al tenor literal las siguientes:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”

De las normas antes analizadas se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber:

1 <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S5/11001-03-28-000-2014-00064-00.pdf>



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

- (i) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal,
- (ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y
- (iii) Requisitos de procedencia específicos.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida en que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no de un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son:

1. debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso-administrativo;
2. debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio .

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son:

- 1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y
- 2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Estos se denominan «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las categorías de medida cautelar enlistadas, a modo enunciativo, en el CPACA. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado - medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda³⁶ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las normas que lo fundamentan.

CASO CONCRETO.

Como se evidencia luego de estudiar las causales se vislumbra claramente un divorcio estructural entre lo plasmado en la solicitud de medida cautelar y las causales previstas en el precedente del honorable Consejo de Estado, por lo que no sería plausible su decreto bajo el entendido que no se acreditas las condiciones fácticas, legales y jurisprudenciales para su decreto.

En este mismo sentido, los móviles del demandantes son inocuos porque establece unas investigaciones disciplinarias contra la nombrada pero desconoce abiertamente la presunción de inocencia derivado de un principio



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

transversal del Estado Social de Derecho, el libelista extremo procesal activo de la acción esgrimió:

Contravencional, sin afectar terceros ajenos al acto.

Adicionalmente, la existencia de procesos disciplinarios activos en contra de la elegida no solo refuerza la necesidad de la medida cautelar, sino que revela con absoluta claridad la gravedad del vicio que afecta el acto acusado, en la medida en que pone en evidencia que el requisito omitido —esto es, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial— constituía precisamente el mecanismo de verificación destinado a impedir el acceso al cargo de personas con cuestionamientos disciplinarios vigentes. En este contexto, la omisión de dicho documento no puede ser tratada como una irregularidad menor o subsanable, sino que configura un verdadero fraude a la convocatoria, en tanto se eludió deliberadamente un requisito estructural del proceso de selección, permitiendo que una aspirante avanzara y resultara elegida sin superar el filtro mínimo de idoneidad ética exigido por el ordenamiento jurídico.

para nosotros es realmente preocupante, que un profesional del derecho con la trayectoria plausible que esgrime tener el libelista, afirme tal esbozo, afirmar que las investigaciones disciplinarias implican en si mismo una falta de idoneidad es contradecir no solo el derecho fundamental si no desconocer todo el ordenamiento jurídico que impone el deber de vencer en juicio a una persona que se presume inocente, presunción iuris tantum que debe ser debidamente demostrada para el caso el concreto por quien ejerce el Ius Potestatis civitatis en materia disciplinaria del abogado.

Por estas imprecisiones conceptuales y lo vago del argumento para decretar la medida es claro que no se acreditan los presupuestos por lo que debe ser llevados al traste por no reunir de los requisitos de la norma ni de factum.

PRETENSIONES

PRIMERO:NIEGUESE, la medida cautelar promovida por el accionante **GERMAN PERCY RODRIGUEZ** de conformidad con lo rendido en el presente plenario.

NOTIFICACIONES

Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01
Cartagena, Colombia correos de notificación:
juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co –
juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com –
notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co

Atentamente,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 06 de Mayo de 2025

Honorable Juez

IVAN LANDINEZ VARGAS

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena de indias

Centro, Calle Del Cuartel Edificio Cuartel Del Fijo Oficina No.304

Email: j09cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Contestación a libelo de incidente de desacato
Radicado	13001400300920250092300
Incidentante	Nubia Estella Lora Vásquez
Incidentado	Concejo Distrital de Cartagena

PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Concejo Distrital de Cartagena, nos procedemos a dar contestación al periplo incidental promovido por la señora **NUBIA ESTELLA LORA VÁSQUEZ** en contra del Concejo Distrital de Cartagena de indias teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

ORDENES IMPARTIDAS

Su judicatura en el marco del presente proceso tutelar ordeno a esta centro lo siguiente:

(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por NUBIA ESTELLA LORA VÁSQUEZ, quien actúa a nombre propio, de conformidad a las razones antes expuestas. SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de manera clara de fondo y congruente con lo solicitado el 14 de mayo de 2025. De igual forma, que sea puesta en efectivo conocimiento de la parte accionante. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en este asunto, por el medio más expedito y eficaz. CUARTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén cargadas en las plataformas dispuestas para ello (...)

y posteriormente presentó incidente de desacato y esta judicatura resolvió:

(...) PRIMERO: REQUIERASE al Dr. Hernando Piña Elles, en calidad de presidente del Concejo Distrital de Cartagena, Mónica Villalobos Olea en calidad de primera vicepresidenta, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el (08) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025). Parágrafo 1: El requerido deberá suministrar sus datos completos de identificación y la dirección electrónica en la cual recibe notificaciones personales. Adviértase que, en caso de no aportar dicha información, las providencias que se profieran dentro del presente trámite se notificarán a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para tal fin. Parágrafo 2: En el evento de no ser el requerido el funcionario directamente encargado de cumplir la orden judicial, deberá informar de manera expresa los datos completos del servidor o servidores responsables de su ejecución, así



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

como del superior jerárquico correspondiente, si a ello hubiere lugar. **Parágrafo 3:** Si la entidad cuenta con superior jerárquico respecto del funcionario responsable del cumplimiento de la orden de tutela, deberá informarlo oportunamente a este Despacho (...)

Ante lo anterior se hace saber que se procedió a dar contestación de fondo al pedimento incoado por la peticionario en el siguiente sentido:

RESPUESTA PETICION NUBIA ESTELLA L... | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive | Ocultar correo electrónico

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de Indias, 06 de Mayo de 2025

Señora
NUBIA ESTELLA LORA VASQUEZ
Peticionario
Email: nublova@gmail.com

Asunto: Contestación a su requerimiento por orden judicial

Por medio de la presente y teniendo en cuenta el fallo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena con radicado No. 1300140030920250092300 bajo ponencia del Doctor Clemente Julio Rada quien dispuso:

(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por NUBIA ESTELLA LORA VASQUEZ, quien actúa a nombre propio, de conformidad a las razones antes expuestas. SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de manera clara de fondo y congruente con lo solicitado el 14 de mayo de 2025. De igual forma, que sea puesta en efectivo conocimiento de la parte accionante. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en este asunto, por el medio más expedito y eficaz. CUARTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén cargadas en las plataformas dispuestas para ello (...)

Ante lo anterior se hace saber que su petición fue la siguiente:

(...) Solicito de forma inmediata me sean realizados los aportes a Seguridad Social dejados de consignar en los periodos señalados. (17 MESES), lo cual equivale a 74 semanas de cotización, cifra muy importante y necesaria para reunir el requisito de semanas exigidas por la ley colombiana. Estoy atenta a la celeridad que la entidad imprima a mi solicitud, teniendo en cuenta que me urge la solución a esta situación, teniendo en cuenta la proximidad de cumplimiento de requisitos para acceder a pensión (...)

Frente a la misma y revisado los soportes archivísticos de la entidad se evidencia un pago de planillas pertenecientes a su seguridad social en

3 archivos adjuntos (10 MB)

Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Cartagena de Indias, 06 de Mayo de 2025

Señora
NUBIA ESTELLA LORA VASQUEZ
Peticionario
Email: nublova@gmail.com

Asunto: Contestación a su requerimiento por orden judicial

Por medio de la presente y teniendo en cuenta el fallo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena con radicado No. 1300140030920250092300 bajo ponencia del Doctor Clemente Julio Rada quien dispuso:

Ante lo anterior, hacemos saber que hemos dado contestación de fondo al pedimento incoado por la peticionaria de conformidad con su requerimiento, por lo anterior es claro que se ha **CUMPLIDO DE MANERA SATISFACTORIA EL FALLO CONSTITUCIONAL EN MARRAS** de conformidad con lo rendido en el presente plenario

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El trámite de verificación de cumplimiento y el incidente de desacato como mecanismo para garantizar el cumplimiento de sentencias de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

51. Dentro del diseño institucional de la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección pronta y efectiva de los derechos fundamentales, el cumplimiento de las sentencias que los amparan es vital^[73]. Al respecto, la Sala Plena ha explicado que, “el régimen procesal del juicio de amparo consagra el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato”^[74].

52. En primer lugar, la verificación de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Por medio de este trámite “el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela” ^[75], ordenar la apertura de procesos disciplinarios e imponer sanciones. Este trámite tiene como finalidad “(i) analizar objetivamente si la orden de amparo se ha cumplido -lo cual no implica la determinación de la responsabilidad subjetiva del obligado- y, en caso de que no sea así, (ii) adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento”^[76]. La verificación de cumplimiento es el trámite idóneo para garantizar la implementación de lo ordenado por la sentencia de tutela^[77]. Por último, el trámite de verificación de cumplimiento no requiere petición de parte, pues se caracteriza por su carácter oficioso y obligatorio^[78]. No obstante, “puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”^[79].



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

53. En segundo lugar, el incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es definido por la jurisprudencia como un “mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional”[\[80\]](#). En este sentido, para la imposición de sanciones no basta con la constatación del incumplimiento de la sentencia, además, es necesario determinar “si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”[\[81\]](#). En contra de la decisión que resuelve el incidente de desacato no procede recurso alguno. Sin embargo, esa decisión “será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”[\[82\]](#).

54. La Sentencia C-367 de 2014 sintetizó las etapas del incidente de desacato de la siguiente manera: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”. En contraste con el trámite de verificación de cumplimiento, el incidente de desacato no es oficioso, sino que requiere de petición de parte[\[83\]](#).

55. Sin perjuicio de la reiterada jurisprudencia que respalda la competencia excepcional de la Corte Constitucional para asumir o abrir un incidente de desacato, la Sala Plena ha reconocido que, de imponerse alguna sanción como resultado del trámite incidental, sería imposible garantizar elevar una consulta “al superior jerárquico”, “dada la estructura de la Corte Constitucional, pues ni las Salas de Revisión son superiores jerárquicos entre sí, ni se le ha asignado dicha competencia a la Sala Plena”[\[84\]](#).

56. En reiteradas oportunidades, la Sala Plena ha sintetizado las diferencias entre estos dos mecanismos. A continuación, se presenta el cuadro comparativo propuesto en el Auto 350 de 2023:

Tabla No. 2. Diferencias entre el mecanismo de cumplimiento y el incidente de desacato. Auto 350 de 2023

Categoría	Incidente de desacato	Trámite de cumplimiento
Fundamento normativo	Artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991	Artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991
Competencia	Juez de primera instancia	Juez de primera instancia y Corte Constitucional en casos excepcionales de cumplimiento de sentencias de revisión
Carácter	Incidental. Es un instrumento disciplinario de creación legal	Obligatorio
Régimen de responsabilidad	Subjetiva	Objetiva
Impulso	A solicitud de parte	Oficioso. Puede ser impulsado también por el interesado o el Ministerio Público

57. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia no es prerequisite para adelantar el incidente de desacato[\[85\]](#). Asimismo, ha señalado que los trámites de verificación de cumplimiento y de desacato pueden operar de forma simultánea o sucesiva, en atención a las características de cada caso[\[86\]](#), pues “(i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela”[\[87\]](#). Sin embargo, la Sala



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

considera importante precisar que la decisión de abrir el incidente de desacato tiene como presupuesto la constatación, si quiera prima facie, del incumplimiento total o parcial de la sentencia en cuestión.

Competencia excepcional de la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento de sus sentencias

58. *En atención a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en principio, tanto la verificación del cumplimiento de sentencias de tutela como el incidente de desacato son competencia del juez que conoció la acción de tutela en primera instancia, aun en casos en los que la discusión versa sobre una sentencia emitida por la Corte Constitucional[88]. Al respecto, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que una vez proferidas las sentencias de revisión por parte de la Corte Constitucional, “deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”. De igual forma, el artículo 59 del Acuerdo 01 de 2025, a través del cual se expidió el reglamento interno de la Corte Constitucional, dispone que “todas las sentencias de la Corte sobre tutela deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera y segunda instancia”.*

59. *Sobre el cumplimiento de las sentencias de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala que “la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora”. En caso de que la autoridad obligada incurra en incumplimiento, el Decreto establece que el juez de primera instancia “se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”. Posteriormente, si el superior no procede a disuadir del incumplimiento a la autoridad, el Decreto faculta al juez para “ordenar abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

60. *De forma excepcional, la Corte Constitucional puede asumir directamente la verificación del cumplimiento de la sentencia o adelantar un incidente de desacato de una sentencia que ella misma emitió en sede de revisión. Esta competencia excepcional, exige que exista una “una causa objetiva, razonable y suficiente”[89]. Para tal fin, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la referida competencia excepcional de la Corte Constitucional se activa de forma excepcional sí y solo sí se configura al menos una de las siguientes causales[90]:*

i) que el juez de instancia encargado del cumplimiento, no haya adoptado medidas conducentes; ii) que se presente un manifiesto incumplimiento de las órdenes de la Corte, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar medidas para hacerlas efectivas, o cuando estas son insuficientes o ineficaces; iii) que a pesar de que el juez de primera instancia ejerció su competencia el incumplimiento persista; iv) que la autoridad que no cumple sea una alta corte, pues estas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato; v) cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional; vi) cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de derechos fundamentales amenazados o vulnerados; vii) cuando se está en presencia de un estado de cosas inconstitucional y se han emitido órdenes complejas que exigen, para su efectividad y cumplimiento, de un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones.

PRETENSIONES

PRIMERO: ABSTENERSE, de aperturar desacato contra el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA y a su representante legal HERNANDO PIÑA ELLES en calidad de presidente de la Corporación Edilicia.



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

SEGUNDO: TENGASE, por cumplido el fallo constitucional de tutela de conformidad con el acervo probatorio en cita.

TERCERO: ARCHIVASE, el presente incidente de desacato por quedar acreditado la respuesta del libelo petitorio

Ipsa Res Iusta,



PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Anexo: Respuesta petición y anexos

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Flórez-Asesor Jurídico Externo

Revisó: Dr. German Trucco – Abogado Asesor Externo



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 06 de Mayo de 2025

Señora

NUBIA ESTELLA LORA VASQUEZ

Peticionario

Email: nublova@gmail.com

Asunto: Contestación a su requerimiento por orden judicial

Por medio de la presente y teniendo en cuenta el fallo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena con radicado No. 13001400300920250092300 bajo ponencia del Doctor Clemente Julio Rada quien dispuso:

(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por NUBIA ESTELLA LORA VÁSQUEZ, quien actúa a nombre propio, de conformidad a las razones antes expuestas. SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de manera clara de fondo y congruente con lo solicitado el 14 de mayo de 2025. De igual forma, que sea puesta en efectivo conocimiento de la parte accionante. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en este asunto, por el medio más expedito y eficaz. CUARTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén cargadas en las plataformas dispuestas para ello (...)

Ante lo anterior se hace saber que su petitum fue la siguiente:

(...) Solicito de forma inmediata me sean realizados los aportes a Seguridad Social dejados de consignar en los periodos señalados. (17 MESES), lo cual equivale a 74 semanas de cotización, cifra muy importante y necesaria para reunir el requisito de semanas exigidas por la ley colombiana. Estoy atenta a la celeridad que la entidad imprima a mi solicitud, teniendo en cuenta que me urge la solución a esta situación, teniendo en cuenta la proximidad de cumplimiento de requisitos para acceder a pensión(...)

Frente a la misma y revisado los soportes archivísticos de la entidad se evidencia un pago de planillas pertenecientes a su seguridad social en



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

materia pensional, las cuales se aportaran a la presente, por lo que se contesta de fondo frente a unas semanas relacionadas y que efectivamente fueron objeto de cancelación al fondo de pensiones respectivo (VER ANEXO)

Así mismo se hace saber, que si existe alguna observación se le conmina para que su fondo de pensiones realice la actualización de su historia laboral y pueda realizar las acciones que correspondan en el marco de la normatividad vigente.

Esperamos haber dado contestación de fondo a su pedimento, siempre prestos atender de manera oportuna cada uno de sus requerimientos.

Ipsa Res Iusta,

PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Flórez-Asesor Jurídico Externo

Revisó: Dr. José Uribe – Abogado Asesor Externo



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 29 de Abril de 2026

Doctor

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH

Jefe Oficina Asesora de Control Interno

Concejo Distrital de Cartagena de indias

Asunto: Respuesta Comunicación Oficial en el marco de la auditoria financiera y resultados vigencia 2026

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y en atención a su libelo frente a las evidencias de los contratistas se hace saber que se realizaron los cargues respectivos en la plataforma SECOP II, así mismo se solicita de manera comedida otorgar un plazo de 3 días para terminar con el ejercicio puesto que algunas actividades eran asistenciales y se requiere de un plazo mayor para poder recopilarlas y enviarlas

Ipsa Res Iusta,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Concejo Distrital de Cartagena

proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Juridico Externo



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 20 de Abril de 2026

Honorable Magistrado
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias
Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Libelo que descorre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo de Nombramiento
Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13-001-23-33-000-2026-00203-00
Accionante	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado	Distrito Mayor de Cartagena de indias-Concejo Distrital de Cartagena de indias-Contraloría Distrital de Cartagena

Cordial Saludo,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Concejo Distrital de Cartagena de indias por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en atención a su auto interlocutorio de fecha adiada 15 de Abril de 2025 en donde ordenó:

(...) RESUELVE CORRER TRASLADO de la medida cautelar deprecada, a la parte accionada, por el término de cinco (5) días; conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia(...)

Por lo anterior nos procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido, previa conceptualización que esta entidad solicitara **LA NEGACION Y EL RECHAZO** del petitum de la parte accionante en consideración a los siguientes

I. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

El ciudadano dentro de su periplo de solicitud no aporta un solo criterio de factum que permita inferir la necesidad de la aplicación excepcional de la medida cautelar, se limita a realizar una transcripción de normas y preceptos jurisprudenciales completamente descontextualizados que no corresponden al objeto en littis que el mismo plantea.

Frente a esta pretensión el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) **La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede***



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁷, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción (...) ¹Negrilla fuera de texto

Es claro entonces que de manera evidente se vislumbra una ineptitud en la solicitud de medida cautelar porque es efervescente el argumento de necesidad para su decreto o procedencia y es inexistente el perjuicio irremediable y los demás requisitos para poder ser decretada.

Y es que, si bien es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se superó el rígido criterio de la “*manifiesta infracción*”, el estándar actual de la “*violación que surge del análisis*” impone al solicitante una carga de claridad argumentativa que en este caso es inexistente.

Tal como lo ha decantado la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto del doce (12) de octubre de 2023, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-28-000-2023-00061-00, este nuevo paradigma habilita al juez para realizar un estudio analítico y razonado, pero no lo autoriza a sustituir la voluntad del elector mediante meras conjeturas. La suspensión provisional no es un escenario para agotar el debate de fondo, sino una medida excepcional que requiere que la vulneración al ordenamiento sea una consecuencia necesaria del análisis de los elementos de juicio aportados.

Es claro, entonces, para este cabildo distrital que existen yerros significativos en la estructura de la petición de suspensión, precisamente porque al limitarse a transcribir normas y antecedentes jurisprudenciales para la procedencia soslaya lo mas importante es que justificar la necesidad fáctica para su decreto, por lo que su argumento debe ser desestimado.

II. INCUMPLIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PARA EL DECRETO.

La referida solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 331 del CPACA, por cuanto no acreditó su necesidad o la existencia de una vulneración inminente de derechos, sino que se limitó a realizar afirmaciones genéricas y conjeturales sin sustento fáctico y probatorio.

Los elementos “fácticos” presentados por el demandante no demostraron ni la necesidad ni la procedencia ni la urgencia de la suspensión del acto Administrativo en mención.

El artículo 229 del CPACA señaló que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para “*proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”

En atención al artículo 230 ejusdem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un

1 <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S5/11001-03-28-000-2014-00064-00.pdf>



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

mismo proceso; y se previó un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra al tenor literal las siguientes:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”*

De las normas antes analizadas se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber:

- (i) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal,
- (ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y
- (iii) Requisitos de procedencia específicos.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal:

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida en que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no de un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son:

1. debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso-administrativo;
2. debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio .

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son:

- 1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y
- 2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Estos se denominan «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las categorías de medida cautelar



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

enlistadas, a modo enunciativo, en el CPACA. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado - medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda³⁶ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las normas que lo fundamentan.

CASO CONCRETO.

Como se evidencia luego de estudiar las causales se vislumbra claramente un divorcio estructural entre lo plasmado en la solicitud de medida cautelar y las causales previstas en el precedente del honorable Consejo de Estado, por lo que no sería plausible su decreto bajo el entendido que no se acreditas las condiciones fácticas, legales y jurisprudenciales para s decreto.

Por lo anterior, es claro que los “argumentos” planteados por el accionante no tienen vocación para prosperar de conformidad con lo rendido en el presente plenario.

En virtud de lo anteriormente expuestos planteamos las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO:NIEGUESE, la medida cautelar promovida por el accionante **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA** de conformidad con lo rendido en el presente plenario.

NOTIFICACIONES

Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01
Cartagena, Colombia correos de notificación:
juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co –
juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com –
notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co
lineaanticorrupcion@concejodistritaldecartagena.gov.co

Atentamente,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

CIRCULAR No. 007

De	Marling Castillo Bonfante	Director Administrativo-Concejo Distrital de Cartagena de indias
Para	Servidores Públicos en provisionalidad y de carrera participando en ascensos de empleos en la entidad	
Fecha	26 de Mayo de 2026	
Asunto	Notificación de recepción de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil-Convocatoria Territorial 11	

Respetados Servidores,

Cordial Saludo,

Desde la Dirección Administrativa del Concejo Distrital de Cartagena, hacemos saber a todos los servidores públicos nombrados en provisionalidad y de carrera participando en ascensos de empleos en la entidad que el Concejo Distrital de Cartagena ha sido notificado de las listas de elegibles por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para la suplencia definitiva de cargos en la planta del Concejo Distrital de Cartagena, así como el ascenso de servidores públicos de Carrera Administrativa que participaron en referidas convocatorias.

Es menester precisar que artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 , determina que “ la provisión definitiva de los empleos públicos de **carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso**”

En consideración a lo anterior, la **comisión de personal** del Concejo Distrital de Cartagena estará realizando los tramites previstos en el articulo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 648 de 2017, frente a los pertenecientes a la lista.

Frente a la terminacion de los nombramientos en provisionalidad se atenderán estrictamente a lo dispuesto a la normatividad vigente atendiendo los precedentes de las altas cortes, por lo que recomendamos realizar el cumplimiento de tareas y actividades propuestas en el marco de sus funciones, se deja la salvedad que se cumple estrictamente con las disposiciones Constitucionales y legales sobre la materia.

Agradecemos de antemano todo el tiempo brindado a la corporación durante estos años deseando éxitos en su futuro inmediato.

Atentamente,

MARLING CASTILLO BONFANTE

Director Administrativo
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Flórez-Asesor Jurídico Especializado

Revisó: Dr. Pedro Miguel Fuentes Lorduy- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Calle del Arsenal Edificio Galeras de la Marina No.108 . Fax 6648469
www.concejocartagena.gov.co
Cartagena de Indias D. T. y C



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 14 de Mayo de 2026

Honorable Juez

VIVIANA CASTILLO GARRIDO

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartagena de Indias

Email: admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Libelo que descorre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional
Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-003-2025-00216-00
Accionante	Dídimo Mendivil Castillo
Accionado	Distrito Mayor de Cartagena de indias-Concejo Distrital de Cartagena de indias-
Vinculado	Personería Distrital de Cartagena de indias

Cordial Saludo,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Concejo Distrital de Cartagena de indias por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en atención a su auto interlocutorio de fecha adiada 20 de Abril de 2026 en donde ordenó:

(...) PRIMERO: Córrasele traslado al demandado, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que se pronuncie frente a esta si a bien lo tiene (...)

Por lo anterior nos procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido, previa conceptualización que esta entidad solicitara **LA NEGACION Y EL RECHAZO** de la petitum de la parte accionante en consideración a los siguientes

I. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

El ciudadano dentro de su periplo de solicitud no aporta un solo criterio de factum que permita inferir la necesidad de la aplicación excepcional de la medida cautelar, se limita a realizar una transcripción de normas y preceptos jurisprudenciales completamente descontextualizados que no corresponden al objeto en littis que el mismo plantea.

Frente a esta pretensión el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) **La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como***



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción (...) ¹Negrilla fuera de texto

Es claro entonces que de manera evidente se vislumbra una ineptitud en la solicitud de medida cautelar porque es efervescente el argumento de necesidad para su decreto o procedencia y es inexistente el perjuicio irremediable y los demás requisitos para poder ser decretada.

Es claro para este cabildo distrital que existen yerros significativos en la estructura de la petición de suspensión, precisamente porque al limitarse a transcribir normas y antecedentes jurisprudenciales para la procedencia soslaya lo mas importante es que justificar la necesidad fáctica para su decreto, por lo que su argumento debe ser desestimado.

II. INCUMPLIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PARA EL DECRETO.

La referida solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 331 del CPACA, por cuanto no acreditó su necesidad o la existencia de una vulneración inminente de derechos, sino que se limitó a realizar afirmaciones genéricas y conjeturales sin sustento fáctico y probatorio.

Los elementos “fácticos” presentados por el demandante no demostraron ni la necesidad ni la procedencia ni la urgencia de la suspensión del acto Administrativo en mención.

El artículo 229 del CPACA señaló que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para “proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

En atención al artículo 230 ejusdem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se previó un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra al tenor literal las siguientes:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”

De las normas antes analizadas se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber:

1 <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S5/11001-03-28-000-2014-00064-00.pdf>



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

- (i) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal,
- (ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y
- (iii) Requisitos de procedencia específicos.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida en que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no de un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son:

1. debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso-administrativo;
2. debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio .

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son:

- 1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y
- 2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Estos se denominan «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las categorías de medida cautelar enlistadas, a modo enunciativo, en el CPACA. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda³⁶ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las normas que lo fundamentan.

CASO CONCRETO.

Como se evidencia luego de estudiar las causales se vislumbra claramente un divorcio estructural entre lo plasmado en la solicitud de medida cautelar y las causales previstas en el precedente del honorable Consejo de Estado, por lo que no sería plausible su decreto bajo el entendido que no se acreditas las condiciones fácticas, legales y jurisprudenciales para su decreto.

Así mismo las condiciones y soportes probatorios que dice tener el demandante para acreditar presuntamente el acto lesivo no cumple con los aspectos claros de perjuicio irremediable y ni siquiera de apariencia de buen derecho, precisamente porque de conformidad con el acervo probatorio que se allegara a la contestación del presente periplo se dejara claro que el acto administrativo goza de la



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

presunción incólume de legalidad por lo que no le asiste razón al accionante solicitar la medida cautelar precisamente porque no se funda en presupuestos propios para su decreto.

Por otro lado no se evidencia un ostensible ilegalidad que exija la procura declaratoria de suspensión por parte del Juez Contencioso Administrativo ni un perjuicio irremediable que exija su decreto.

En consideración a lo anterior planteamos las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO:NIEGUESE, la medida cautelar promovida por el **DÍDIMO MENDIVIL CASTILLO** de conformidad con lo rendido en el presente plenario.

NOTIFICACIONES

Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01
Cartagena, Colombia correos de notificación:
juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co –
juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com –
notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co

Atentamente,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Juridico Externo



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 14 de Mayo de 2026

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias
Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
des04tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Libelo que descorre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo de Nombramiento
Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2026-00162-00
Accionante	Germán Percy Rodríguez
Accionado	Distrito Mayor de Cartagena de indias-Concejo Distrital de Cartagena de indias-Contraloría Distrital de Cartagena

Cordial Saludo,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Concejo Distrital de Cartagena de indias por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en atención a su auto interlocutorio de fecha adiada 08 de Mayo de 2025 en donde ordenó:

(...) RESUELVE CORRER TRASLADO de la medida cautelar deprecada, a la parte accionada, por el término de cinco (5) días; conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia(...)

Por lo anterior nos procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido, previa conceptualización que esta entidad solicitara **LA NEGACION Y EL RECHAZO** de la petitum de la parte accionante en consideración a los siguientes

I. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

El ciudadano dentro de su periplo de solicitud no aporta un solo criterio de factum que permita inferir la necesidad de la aplicación excepcional de la medida cautelar, se limita a realizar una transcripción de normas y preceptos jurisprudenciales completamente descontextualizados que no corresponden al objeto en littis que el mismo plantea.

Frente a esta pretensión el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) **La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede***



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁷, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción (...) ¹Negrilla fuera de texto

Es claro entonces que de manera evidente se vislumbra una ineptitud en la solicitud de medida cautelar porque es efervescente el argumento de necesidad para su decreto o procedencia y es inexistente el perjuicio irremediable y los demás requisitos para poder ser decretada.

Es claro para este cabildo distrital que existen yerros significativos en la estructura de la petición de suspensión, precisamente porque al limitarse a transcribir normas y antecedentes jurisprudenciales para la procedencia soslaya lo mas importante es que justificar la necesidad fáctica para su decreto, por lo que su argumento debe ser desestimado.

II. INCUMPLIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PARA EL DECRETO.

La referida solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 331 del CPACA, por cuanto no acreditó su necesidad o la existencia de una vulneración inminente de derechos, sino que se limitó a realizar afirmaciones genéricas y conjeturales sin sustento fáctico y probatorio.

Los elementos “fácticos” presentados por el demandante no demostraron ni la necesidad ni la procedencia ni la urgencia de la suspensión del acto Administrativo en mención.

El artículo 229 del CPACA señaló que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para “proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

En atención al artículo 230 ejusdem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se previó un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra al tenor literal las siguientes:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”

De las normas antes analizadas se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber:

1 <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S5/11001-03-28-000-2014-00064-00.pdf>



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

- (i) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal,
- (ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y
- (iii) Requisitos de procedencia específicos.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida en que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no de un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son:

1. debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso-administrativo;
2. debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio .

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son:

- 1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y
- 2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Estos se denominan «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las categorías de medida cautelar enlistadas, a modo enunciativo, en el CPACA. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado - medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda³⁶ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las normas que lo fundamentan.

CASO CONCRETO.

Como se evidencia luego de estudiar las causales se vislumbra claramente un divorcio estructural entre lo plasmado en la solicitud de medida cautelar y las causales previstas en el precedente del honorable Consejo de Estado, por lo que no sería plausible su decreto bajo el entendido que no se acreditas las condiciones fácticas, legales y jurisprudenciales para su decreto.

En este mismo sentido, los móviles del demandantes son inocuos porque establece unas investigaciones disciplinarias contra la nombrada pero desconoce abiertamente la presunción de inocencia derivado de un principio



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

transversal del Estado Social de Derecho, el libelista extremo procesal activo de la acción esgrimió:

contravencional, sin afectar terceros ajenos al acto.

Adicionalmente, la existencia de procesos disciplinarios activos en contra de la elegida no solo refuerza la necesidad de la medida cautelar, sino que revela con absoluta claridad la gravedad del vicio que afecta el acto acusado, en la medida en que pone en evidencia que el requisito omitido —esto es, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial— constituía precisamente el mecanismo de verificación destinado a impedir el acceso al cargo de personas con cuestionamientos disciplinarios vigentes. En este contexto, la omisión de dicho documento no puede ser tratada como una irregularidad menor o subsanable, sino que configura un verdadero fraude a la convocatoria, en tanto se eludió deliberadamente un requisito estructural del proceso de selección, permitiendo que una aspirante avanzara y resultara elegida sin superar el filtro mínimo de idoneidad ética exigido por el ordenamiento jurídico.

para nosotros es realmente preocupante, que un profesional del derecho con la trayectoria plausible que esgrime tener el libelista, afirme tal esbozo, afirmar que las investigaciones disciplinarias implican en si mismo una falta de idoneidad es contradecir no solo el derecho fundamental si no desconocer todo el ordenamiento jurídico que impone el deber de vencer en juicio a una persona que se presume inocente, presunción iuris tantum que debe ser debidamente demostrada para el caso el concreto por quien ejerce el Ius Potestatis civitatis en materia disciplinaria del abogado.

Por estas imprecisiones conceptuales y lo vago del argumento para decretar la medida es claro que no se acreditan los presupuestos por lo que debe ser llevados al traste por no reunir de los requisitos de la norma ni de factum.

PRETENSIONES

PRIMERO:NIEGUESE, la medida cautelar promovida por el accionante **GERMAN PERCY RODRIGUEZ** de conformidad con lo rendido en el presente plenario.

NOTIFICACIONES

Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01
Cartagena, Colombia correos de notificación:
juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co –
juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com –
notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co

Atentamente,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 06 de Mayo de 2025

Honorable Juez

IVAN LANDINEZ VARGAS

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena de indias

Centro, Calle Del Cuartel Edificio Cuartel Del Fijo Oficina No.304

Email: j09cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Contestación a libelo de incidente de desacato
Radicado	13001400300920250092300
Incidentante	Nubia Estella Lora Vásquez
Incidentado	Concejo Distrital de Cartagena

PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Concejo Distrital de Cartagena, nos procedemos a dar contestación al periplo incidental promovido por la señora **NUBIA ESTELLA LORA VÁSQUEZ** en contra del Concejo Distrital de Cartagena de indias teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

ORDENES IMPARTIDAS

Su judicatura en el marco del presente proceso tutelar ordeno a esta centro lo siguiente:

(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por NUBIA ESTELLA LORA VÁSQUEZ, quien actúa a nombre propio, de conformidad a las razones antes expuestas. SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de manera clara de fondo y congruente con lo solicitado el 14 de mayo de 2025. De igual forma, que sea puesta en efectivo conocimiento de la parte accionante. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en este asunto, por el medio más expedito y eficaz. CUARTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén cargadas en las plataformas dispuestas para ello (...)

y posteriormente presentó incidente de desacato y esta judicatura resolvió:

(...) PRIMERO: REQUIERASE al Dr. Hernando Piña Elles, en calidad de presidente del Concejo Distrital de Cartagena, Mónica Villalobos Olea en calidad de primera vicepresidenta, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el (08) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025). Parágrafo 1: El requerido deberá suministrar sus datos completos de identificación y la dirección electrónica en la cual recibe notificaciones personales. Adviértase que, en caso de no aportar dicha información, las providencias que se profieran dentro del presente trámite se notificarán a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para tal fin. Parágrafo 2: En el evento de no ser el requerido el funcionario directamente encargado de cumplir la orden judicial, deberá informar de manera expresa los datos completos del servidor o servidores responsables de su ejecución, así



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

como del superior jerárquico correspondiente, si a ello hubiere lugar. Parágrafo 3: Si la entidad cuenta con superior jerárquico respecto del funcionario responsable del cumplimiento de la orden de tutela, deberá informarlo oportunamente a este Despacho (...)

Ante lo anterior se hace saber que se procedió a dar contestación de fondo al pedimento incoado por la peticionario en el siguiente sentido:

RESPUESTA PETICION NUBIA ESTELLA L...

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de Indias, 06 de Mayo de 2025

Señora
NUBIA ESTELLA LORA VASQUEZ
Peticionario
Email: nublova@gmail.com

Asunto: Contestación a su requerimiento por orden judicial

Por medio de la presente y teniendo en cuenta el fallo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena con radicado No. 1300140030920250092300 bajo ponencia del Doctor Clemente Julio Rada quien dispuso:

(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por NUBIA ESTELLA LORA VASQUEZ, quien actúa a nombre propio, de conformidad a las razones antes expuestas. SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de manera clara de fondo y congruente con lo solicitado el 14 de mayo de 2025. De igual forma, que sea puesta en efectivo conocimiento de la parte accionante. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en este asunto, por el medio más expedito y eficaz. CUARTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén cargadas en las plataformas dispuestas para ello (...)

Ante lo anterior se hace saber que su petición fue la siguiente:

(...) Solicito de forma inmediata me sean realizados los aportes a Seguridad Social dejados de consignar en los periodos señalados. (17 MESES), lo cual equivale a 74 semanas de cotización, cifra muy importante y necesaria para reunir el requisito de semanas exigidas por la ley colombiana. Estoy atenta a la celeridad que la entidad imprima a mi solicitud, teniendo en cuenta que me urge la solución a esta situación, teniendo en cuenta la proximidad de cumplimiento de requisitos para acceder a pensión (...)

Frente a la misma y revisado los soportes archivísticos de la entidad se evidencia un pago de planillas pertenecientes a su seguridad social en

Cartagena de Indias, 06 de Mayo de 2025

Señora
NUBIA ESTELLA LORA VASQUEZ
Peticionario
Email: nublova@gmail.com

Asunto: Contestación a su requerimiento por orden judicial

Por medio de la presente y teniendo en cuenta el fallo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena con radicado No. 1300140030920250092300 bajo ponencia del Doctor Clemente Julio Rada quien dispuso:

Ante lo anterior, hacemos saber que hemos dado contestación de fondo al pedimento incoado por la peticionaria de conformidad con su requerimiento, por lo anterior es claro que se ha **CUMPLIDO DE MANERA SATISFACTORIA EL FALLO CONSTITUCIONAL EN MARRAS** de conformidad con lo rendido en el presente plenario

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El trámite de verificación de cumplimiento y el incidente de desacato como mecanismo para garantizar el cumplimiento de sentencias de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

51. Dentro del diseño institucional de la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección pronta y efectiva de los derechos fundamentales, el cumplimiento de las sentencias que los amparan es vital^[73]. Al respecto, la Sala Plena ha explicado que, “el régimen procesal del juicio de amparo consagra el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato”^[74].

52. En primer lugar, la verificación de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Por medio de este trámite “el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela” ^[75], ordenar la apertura de procesos disciplinarios e imponer sanciones. Este trámite tiene como finalidad “(i) analizar objetivamente si la orden de amparo se ha cumplido -lo cual no implica la determinación de la responsabilidad subjetiva del obligado- y, en caso de que no sea así, (ii) adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento”^[76]. La verificación de cumplimiento es el trámite idóneo para garantizar la implementación de lo ordenado por la sentencia de tutela^[77]. Por último, el trámite de verificación de cumplimiento no requiere petición de parte, pues se caracteriza por su carácter oficioso y obligatorio^[78]. No obstante, “puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”^[79].



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

53. En segundo lugar, el incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es definido por la jurisprudencia como un “mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional”^[80]. En este sentido, para la imposición de sanciones no basta con la constatación del incumplimiento de la sentencia, además, es necesario determinar “si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”^[81]. En contra de la decisión que resuelve el incidente de desacato no procede recurso alguno. Sin embargo, esa decisión “será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”^[82].

54. La Sentencia C-367 de 2014 sintetizó las etapas del incidente de desacato de la siguiente manera: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”. En contraste con el trámite de verificación de cumplimiento, el incidente de desacato no es oficioso, sino que requiere de petición de parte^[83].

55. Sin perjuicio de la reiterada jurisprudencia que respalda la competencia excepcional de la Corte Constitucional para asumir o abrir un incidente de desacato, la Sala Plena ha reconocido que, de imponerse alguna sanción como resultado del trámite incidental, sería imposible garantizar elevar una consulta “al superior jerárquico”, “dada la estructura de la Corte Constitucional, pues ni las Salas de Revisión son superiores jerárquicos entre sí, ni se le ha asignado dicha competencia a la Sala Plena”^[84].

56. En reiteradas oportunidades, la Sala Plena ha sintetizado las diferencias entre estos dos mecanismos. A continuación, se presenta el cuadro comparativo propuesto en el Auto 350 de 2023:

Tabla No. 2. Diferencias entre el mecanismo de cumplimiento y el incidente de desacato. Auto 350 de 2023

Categoría	Incidente de desacato	Trámite de cumplimiento
Fundamento normativo	Artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991	Artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991
Competencia	Juez de primera instancia	Juez de primera instancia y Corte Constitucional en casos excepcionales de cumplimiento de sentencias de revisión
Carácter	Incidental. Es un instrumento disciplinario de creación legal	Obligatorio
Régimen de responsabilidad	Subjetiva	Objetiva
Impulso	A solicitud de parte	Oficioso. Puede ser impulsado también por el interesado o el Ministerio Público

57. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia no es prerequisite para adelantar el incidente de desacato^[85]. Asimismo, ha señalado que los trámites de verificación de cumplimiento y de desacato pueden operar de forma simultánea o sucesiva, en atención a las características de cada caso^[86], pues “(i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela”^[87]. Sin embargo, la Sala



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

considera importante precisar que la decisión de abrir el incidente de desacato tiene como presupuesto la constatación, si quiera prima facie, del incumplimiento total o parcial de la sentencia en cuestión.

Competencia excepcional de la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento de sus sentencias

58. *En atención a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en principio, tanto la verificación del cumplimiento de sentencias de tutela como el incidente de desacato son competencia del juez que conoció la acción de tutela en primera instancia, aun en casos en los que la discusión versa sobre una sentencia emitida por la Corte Constitucional[88]. Al respecto, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que una vez proferidas las sentencias de revisión por parte de la Corte Constitucional, “deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”. De igual forma, el artículo 59 del Acuerdo 01 de 2025, a través del cual se expidió el reglamento interno de la Corte Constitucional, dispone que “todas las sentencias de la Corte sobre tutela deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera y segunda instancia”.*

59. *Sobre el cumplimiento de las sentencias de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala que “la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora”. En caso de que la autoridad obligada incurra en incumplimiento, el Decreto establece que el juez de primera instancia “se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”. Posteriormente, si el superior no procede a disuadir del incumplimiento a la autoridad, el Decreto faculta al juez para “ordenar abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

60. *De forma excepcional, la Corte Constitucional puede asumir directamente la verificación del cumplimiento de la sentencia o adelantar un incidente de desacato de una sentencia que ella misma emitió en sede de revisión. Esta competencia excepcional, exige que exista una “una causa objetiva, razonable y suficiente”[89]. Para tal fin, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la referida competencia excepcional de la Corte Constitucional se activa de forma excepcional sí y solo sí se configura al menos una de las siguientes causales[90]:*

i) que el juez de instancia encargado del cumplimiento, no haya adoptado medidas conducentes; ii) que se presente un manifiesto incumplimiento de las órdenes de la Corte, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar medidas para hacerlas efectivas, o cuando estas son insuficientes o ineficaces; iii) que a pesar de que el juez de primera instancia ejerció su competencia el incumplimiento persista; iv) que la autoridad que no cumple sea una alta corte, pues estas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato; v) cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional; vi) cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de derechos fundamentales amenazados o vulnerados; vii) cuando se está en presencia de un estado de cosas inconstitucional y se han emitido órdenes complejas que exigen, para su efectividad y cumplimiento, de un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones.

PRETENSIONES

PRIMERO: ABSTENERSE, de aperturar desacato contra el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA y a su representante legal HERNANDO PIÑA ELLES en calidad de presidente de la Corporación Edilicia.



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

SEGUNDO: TENGASE, por cumplido el fallo constitucional de tutela de conformidad con el acervo probatorio en cita.

TERCERO: ARCHIVASE, el presente incidente de desacato por quedar acreditado la respuesta del libelo petitorio

Ipsa Res Iusta,



PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Anexo: Respuesta petición y anexos

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Flórez-Asesor Jurídico Externo

Revisó: Dr. German Trucco – Abogado Asesor Externo



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 06 de Mayo de 2025

Señora

NUBIA ESTELLA LORA VASQUEZ

Peticionario

Email: nublova@gmail.com

Asunto: Contestación a su requerimiento por orden judicial

Por medio de la presente y teniendo en cuenta el fallo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena con radicado No. 13001400300920250092300 bajo ponencia del Doctor Clemente Julio Rada quien dispuso:

(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por NUBIA ESTELLA LORA VÁSQUEZ, quien actúa a nombre propio, de conformidad a las razones antes expuestas. SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de manera clara de fondo y congruente con lo solicitado el 14 de mayo de 2025. De igual forma, que sea puesta en efectivo conocimiento de la parte accionante. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en este asunto, por el medio más expedito y eficaz. CUARTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén cargadas en las plataformas dispuestas para ello (...)

Ante lo anterior se hace saber que su petitum fue la siguiente:

(...) Solicito de forma inmediata me sean realizados los aportes a Seguridad Social dejados de consignar en los periodos señalados. (17 MESES), lo cual equivale a 74 semanas de cotización, cifra muy importante y necesaria para reunir el requisito de semanas exigidas por la ley colombiana. Estoy atenta a la celeridad que la entidad imprima a mi solicitud, teniendo en cuenta que me urge la solución a esta situación, teniendo en cuenta la proximidad de cumplimiento de requisitos para acceder a pensión(...)

Frente a la misma y revisado los soportes archivísticos de la entidad se evidencia un pago de planillas pertenecientes a su seguridad social en



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

materia pensional, las cuales se aportaran a la presente, por lo que se contesta de fondo frente a unas semanas relacionadas y que efectivamente fueron objeto de cancelación al fondo de pensiones respectivo (VER ANEXO)

Así mismo se hace saber, que si existe alguna observación se le conmina para que su fondo de pensiones realice la actualización de su historia laboral y pueda realizar las acciones que correspondan en el marco de la normatividad vigente.

Esperamos haber dado contestación de fondo a su pedimento, siempre prestos atender de manera oportuna cada uno de sus requerimientos.

Ipsa Res Iusta,

PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Flórez-Asesor Jurídico Externo

Revisó: Dr. José Uribe – Abogado Asesor Externo



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 29 de Abril de 2026

Doctor

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH

Jefe Oficina Asesora de Control Interno

Concejo Distrital de Cartagena de indias

Asunto: Respuesta Comunicación Oficial en el marco de la auditoria financiera y resultados vigencia 2026

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y en atención a su libelo frente a las evidencias de los contratistas se hace saber que se realizaron los cargues respectivos en la plataforma SECOP II, así mismo se solicita de manera comedida otorgar un plazo de 3 días para terminar con el ejercicio puesto que algunas actividades eran asistenciales y se requiere de un plazo mayor para poder recopilarlas y enviarlas

Ipsa Res Iusta,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Concejo Distrital de Cartagena

proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Juridico Externo



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 20 de Abril de 2026

Honorable Magistrado
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias
Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Libelo que descorre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo de Nombramiento
Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13-001-23-33-000-2026-00203-00
Accionante	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado	Distrito Mayor de Cartagena de indias-Concejo Distrital de Cartagena de indias-Contraloría Distrital de Cartagena

Cordial Saludo,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Concejo Distrital de Cartagena de indias por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en atención a su auto interlocutorio de fecha adiada 15 de Abril de 2025 en donde ordenó:

(...) RESUELVE CORRER TRASLADO de la medida cautelar deprecada, a la parte accionada, por el término de cinco (5) días; conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia(...)

Por lo anterior nos procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido, previa conceptualización que esta entidad solicitara **LA NEGACION Y EL RECHAZO** del petitum de la parte accionante en consideración a los siguientes

I. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

El ciudadano dentro de su periplo de solicitud no aporta un solo criterio de factum que permita inferir la necesidad de la aplicación excepcional de la medida cautelar, se limita a realizar una transcripción de normas y preceptos jurisprudenciales completamente descontextualizados que no corresponden al objeto en littis que el mismo plantea.

Frente a esta pretensión el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) **La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede***



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁷, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción (...) ¹Negrilla fuera de texto

Es claro entonces que de manera evidente se vislumbra una ineptitud en la solicitud de medida cautelar porque es efervescente el argumento de necesidad para su decreto o procedencia y es inexistente el perjuicio irremediable y los demás requisitos para poder ser decretada.

Y es que, si bien es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se superó el rígido criterio de la “*manifiesta infracción*”, el estándar actual de la “*violación que surge del análisis*” impone al solicitante una carga de claridad argumentativa que en este caso es inexistente.

Tal como lo ha decantado la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto del doce (12) de octubre de 2023, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-28-000-2023-00061-00, este nuevo paradigma habilita al juez para realizar un estudio analítico y razonado, pero no lo autoriza a sustituir la voluntad del elector mediante meras conjeturas. La suspensión provisional no es un escenario para agotar el debate de fondo, sino una medida excepcional que requiere que la vulneración al ordenamiento sea una consecuencia necesaria del análisis de los elementos de juicio aportados.

Es claro, entonces, para este cabildo distrital que existen yerros significativos en la estructura de la petición de suspensión, precisamente porque al limitarse a transcribir normas y antecedentes jurisprudenciales para la procedencia soslaya lo mas importante es que justificar la necesidad fáctica para su decreto, por lo que su argumento debe ser desestimado.

II. INCUMPLIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PARA EL DECRETO.

La referida solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 331 del CPACA, por cuanto no acreditó su necesidad o la existencia de una vulneración inminente de derechos, sino que se limitó a realizar afirmaciones genéricas y conjeturales sin sustento fáctico y probatorio.

Los elementos “fácticos” presentados por el demandante no demostraron ni la necesidad ni la procedencia ni la urgencia de la suspensión del acto Administrativo en mención.

El artículo 229 del CPACA señaló que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para “*proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”

En atención al artículo 230 ejusdem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un

1 <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S5/11001-03-28-000-2014-00064-00.pdf>



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

mismo proceso; y se previó un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra al tenor literal las siguientes:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”*

De las normas antes analizadas se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber:

- (i) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal,
- (ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y
- (iii) Requisitos de procedencia específicos.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal:

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida en que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no de un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son:

1. debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso-administrativo;
2. debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio .

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.

En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son:

- 1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y
- 2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Estos se denominan «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las categorías de medida cautelar



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

enlistadas, a modo enunciativo, en el CPACA. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado - medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda³⁶ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las normas que lo fundamentan.

CASO CONCRETO.

Como se evidencia luego de estudiar las causales se vislumbra claramente un divorcio estructural entre lo plasmado en la solicitud de medida cautelar y las causales previstas en el precedente del honorable Consejo de Estado, por lo que no sería plausible su decreto bajo el entendido que no se acreditas las condiciones fácticas, legales y jurisprudenciales para s decreto.

Por lo anterior, es claro que los “argumentos” planteados por el accionante no tienen vocación para prosperar de conformidad con lo rendido en el presente plenario.

En virtud de lo anteriormente expuestos planteamos las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO:NIEGUESE, la medida cautelar promovida por el accionante **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA** de conformidad con lo rendido en el presente plenario.

NOTIFICACIONES

Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01
Cartagena, Colombia correos de notificación:
juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co –
juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com –
notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co
lineaanticorrupcion@concejodistritaldecartagena.gov.co

Atentamente,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

CIRCULAR No. 007

De	Marling Castillo Bonfante	Director Administrativo-Concejo Distrital de Cartagena de indias
Para	Servidores Públicos en provisionalidad y de carrera participando en ascensos de empleos en la entidad	
Fecha	26 de Mayo de 2026	
Asunto	Notificación de recepción de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil-Convocatoria Territorial 11	

Respetados Servidores,

Cordial Saludo,

Desde la Dirección Administrativa del Concejo Distrital de Cartagena, hacemos saber a todos los servidores públicos nombrados en provisionalidad y de carrera participando en ascensos de empleos en la entidad que el Concejo Distrital de Cartagena ha sido notificado de las listas de elegibles por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para la suplencia definitiva de cargos en la planta del Concejo Distrital de Cartagena, así como el ascenso de servidores públicos de Carrera Administrativa que participaron en referidas convocatorias.

Es menester precisar que artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 , determina que “ la provisión definitiva de los empleos públicos de **carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso**”

En consideración a lo anterior, la **comisión de personal** del Concejo Distrital de Cartagena estará realizando los tramites previstos en el articulo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 648 de 2017, frente a los pertenecientes a la lista.

Frente a la terminacion de los nombramientos en provisionalidad se atenderán estrictamente a lo dispuesto a la normatividad vigente atendiendo los precedentes de las altas cortes, por lo que recomendamos realizar el cumplimiento de tareas y actividades propuestas en el marco de sus funciones, se deja la salvedad que se cumple estrictamente con las disposiciones Constitucionales y legales sobre la materia.

Agradecemos de antemano todo el tiempo brindado a la corporación durante estos años deseando éxitos en su futuro inmediato.

Atentamente,

MARLING CASTILLO BONFANTE

Director Administrativo
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Flórez-Asesor Jurídico Especializado

Revisó: Dr. Pedro Miguel Fuentes Lorduy- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Calle del Arsenal Edificio Galeras de la Marina No.108 . Fax 6648469
www.concejocartagena.gov.co
Cartagena de Indias D. T. y C